



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN: 50001310500320160112901

DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO MORALES VÁSQUEZ

DEMANDADO: HV SERVICES Y SUPPLY S.A.S. Y ECOPETROL S.A.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 3 DE ABRIL DE 2024

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA CONSULTADA, NIEGA PRETENSIONES; SIN CONDENA EN COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: KENNEDY TRUJILLO SALAS

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 05/04/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 5 de abril de 2024, 5:00 p.m.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral**

Villavicencio, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Clase de proceso:	Ordinario laboral
Parte demandante:	Daniel Alberto Morales Vásquez
Parte demandada:	HV Services y Supply SAS
Solidaridad	Ecopetrol S.A.
Radicación:	50001310500320160112901 (2019-063)
Fecha de decisión:	Sentencia del 02/04/2019
Motivo:	Consulta
Tema:	Reajuste salario - Régimen salarial Ecopetrol S.A., validez convención colectiva de trabajo / trabajo suplementario, reliquidación de prestaciones sociales
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	31/10/2023
Fecha de registro:	22/03/2024
ACTA:	10SDL03-03/04/2024

El asunto.

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 02 de abril de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.

Daniel Alberto Morales Vásquez, reclama de la judicatura y en contra de HV Services & Supply SAS, y solidariamente de Ecopetrol S.A., que se declare: que entre él y HV Services & Supply SAS existió un contrato de trabajo desde el 03 de agosto de 2009 hasta el 03 de febrero de 2014; que Ecopetrol es solidariamente responsable de las obligaciones laborales por ser beneficiaria de los servicios prestados; que el salario fijo devengado a la terminación de la relación laboral era \$1'020.000, esto es, inferior al exigido por Ecopetrol para el personal de los contratistas; que HV Services y Supply SAS es una empresa que realiza actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural, y opera dentro del territorio nacional como empresa contratista de Ecopetrol; que la demandada HV Services y Supply SAS no le consignó las cesantías en un fondo, como tampoco le pagó los correspondientes intereses; además, le consignó de forma incompleta los aportes a pensión, y no le canceló, además de los domingos y festivos trabajados, las primas de servicios durante todo el tiempo laborado, como las primas convencionales de vacaciones - habitación – recargo nocturno y antigüedad, previstas en los artículo 72, 96, 97, 99 y 102 de la Convención Colectiva de Trabajo de *USO-ECOPETROL*. Por último, solicita que se declare que no le fue pagado el auxilio de alimentación que se le debió suministrar por las operaciones realizadas en taladros *Workover*.

Consecuencialmente, solicita que se condene a las sociedades demandadas al pago del reajuste salarial, teniendo como base el exigido por Ecopetrol a sus contratistas; igualmente que se les condene al pago (*i*) del saldo insoluto de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral; (*ii*) los recargos festivos y todos los domingos laborados; (*iii*) las primas convencionales previstas en los artículos 72, 96, 97, 99 y 102 de la Convención Colectiva de Trabajo de *USO-ECOPETROL*; y (*iv*) las indemnizaciones moratorias por la no consignación de las cesantías en un fondo, y por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato de

trabajo, consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T.

Soporta las pretensiones en que: prestó sus servicios personales a la demandada HV Services & Supply SAS desde el 03 de agosto de 2009 hasta el 03 de febrero de 2014, desempeñando el cargo de técnico de servicios, bajo la continua subordinación de ésta; que ejecutó las labores de *"instalación, mantenimiento preventivo y correctivo de cabezales de pozo y árboles de navidad, válvulas, herramienta y-tool, corte en frio de revestimiento, revisión de material en pozo, asesoría técnica, pruebas hidrostáticas de sellos, instalación de packoff, instalar colgadores de tubería de revestimiento, control de fugas, instalación de herramientas de influjo, servicio de torque, lubricación y engrase de válvulas, atención de emergencia en pozo y lubricación para colgadores de producción"*; que HV Services & Supply SAS es una empresa contratista que realiza actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural y opera en el territorio nacional como contratista de Ecopetrol; que el último salario básico mensual devengado fue \$1'020.000; que Ecopetrol como empresa contratante, exige a los contratistas que a sus trabajadores se les garantice los mismos salarios que a los empleados directos de Ecopetrol, según lo previsto en el Decreto 3164 de 2003 y la Convención Colectiva de Trabajo *USO- ECOPETROL*, sin embargo, HV Services & Supply SAS no le pagó durante la relación laboral las acreencias laborales convencionales que Ecopetrol paga a sus trabajadores; que trabajó todos los domingos y festivos comprendidos dentro de la existencia del vínculo laboral, ya que se le exigía disponibilidad las 24 horas del día de los 365 días del año; que la demandada HV Services & Supply SAS no realizó el reajuste salarial previsto en el Decreto 3164 del 06 de noviembre de 2003, conforme a las escalas salariales aplicadas por Ecopetrol; que la demandada HV Services & Supply SAS no le consignó la totalidad de los aportes a pensión y las cesantías en un fondo, ni le pagó completo durante la vigencia, como a la finalización del contrato de trabajo, los intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas durante la relación laboral (1-11).

La demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2016 (146); y admitida con auto del 24 de abril de 2017 (147), en el que se ordenó la notificación personal de las demandadas.

Ecopetrol en su respuesta a la demanda se opone a las pretensiones por carecer de fundamento legal y fáctico, puesto que el demandante no ha sido ni es trabajador de Ecopetrol, por lo cual, no tiene ninguna clase de obligaciones con éste. Los hechos no le constan, máxime, cuando HV Services & Supply SAS es un ente jurídico diferente e independiente de Ecopetrol SA. Mencionó que, esa compañía no es solidariamente responsable en el pago de las acreencias reclamadas por el demandante, pues nunca fue su empleador. Al demandante no le aplica el régimen salarial convencional porque lo que Ecopetrol suscribió con la empresa FEPCO Zona Franca fue el acuerdo de precios FPAUG02506¹, cuyo objeto era el suministro de bienes, esto es, cabezales, el cual no contemplaba la vinculación de personal. Agregó que el contrato eventualmente suscrito entre HV Services & Supply SAS y FEPCO Zona Franca, no surte ningún efecto en la relación contractual entre esta última y Ecopetrol, más cuando la actividad desempeñada por la referida contratista es ajena al giro ordinario u objeto social principal de Ecopetrol.

Propuso la excepción previa de *FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDEIBILIDAD DE LA ACCIÓN* y las excepciones de mérito que denominó: *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y LA GENÉRICA QUE RESULTE PROBADA EN EL PROCESO* (166-203 C2).

HV Services y Supply SAS acepta la existencia del contrato de trabajo con el demandante Daniel Alberto Morales Vásquez, sin embargo, se opone a las pretensiones formuladas por éste, toda vez que esa sociedad no está obligada a pagar salarios convencionales, en la

¹ ACUERDO DE PRECIOS PARA EVENTUALES COMPRAS, REPARACION, HERRAMIENTAS DE CABEZALES Y ARBOLES DE NAVIDAD PARA LAS CAMPAÑAS DE PERFORACION PARA ECOPETROL S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DURANTE LAS VIGENCIAS 2006, 2007 y 2008.

medida que las actividades o labores que desarrolla no se encuentran enmarcadas dentro de las obras propias de la Industria del petróleo, ya que las que desarrolla están orientadas al servicio de instalación de cabezales de pozo y árboles de navidad, y todas las demás labores indirectas que surjan de esa prestación de servicio. Adujo que es una empresa seria, responsable y cumplidora de sus obligaciones, en especial, las de índole laboral, por lo tanto, la demanda presentada por el accionante está soportada en afirmaciones que no son ciertas, entre esas, que laboró todos los domingos y festivos durante la existencia de la relación laboral, y que no se le canceló sus acreencias laborales y otras cosas más, lo cual no corresponde a la realidad.

No es cierto que al demandante se le tuviese que pagar el salario convencional, por cuanto que (*i*) los trabajos que realizó durante su relación contractual fueron los de instalar cabezales de pozo y árboles de navidad, en diversos campos y para diversas empresas; (*ii*) no toda actividad que se desarrolla en el sector petrolero es una labor propia de esa industria; y (*iii*) el Decreto 3163 de 2003 establece cuales son las actividades propias de la industria del petróleo y en ellas no aparece los servicios de instalación de cabezales de pozos y árboles de navidad. Finalmente, señaló que los salarios promedio que pagó HV Services & Supply SAS a sus técnicos de servicios son similares y están por el mismo orden de los salarios convencionales. Formuló como excepciones las que denominó *PREScripción, INEXISTENCIA DEL DERECHO y COBRO DE LO NO DEBIDO* (221-288 C2).

Con auto del 10 de abril de 2018, inadmitió las contestaciones (290 C2); Ecopetrol interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (291-292 C2), y HV Services & Supply SAS allegó el escrito de subsanación (293 C2 – 193 C3). Por auto del 30 de octubre de 2018, se repuso la decisión, como también se tuvo subsanada la contestación de HV Services y Supply SAS, consecuencialmente se tuvo por contestada la demanda por la pasiva y citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del CPTSS (195 C3). El 27 de marzo de 2019 se surtió la referida audiencia (197-199 C3), en la que se declaró fracasada la audiencia de conciliación; se declaró infundada la

excepción previa propuesta por Ecopetrol; no hubo medidas de saneamiento por adoptar; se fijó el litigio; se decretaron las pruebas: a petición de la parte demandante, únicamente las documentales allegadas con la demanda y el testimonio de Dany Arévalo Collazos, en atención al desistimiento de los demás medios de prueba; a petición de la demandada Ecopetrol SA las documentales allegadas con su contestación y el testimonio de Patricia Rosaura Camacho Payares, del cual finalmente desistió, y a petición de la demandada HV Services y Supply SAS las documentales allegadas con su respuesta al libelo inicial y el testimonio de Fabián Alberto Cagua Morales, luego de haber renunciado al de Cesar Sánchez Dussan y Vladimir Flórez.

Instalada ese mismo día la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 del CPTSS-, se practicó la declaración a Dany Arévalo Collazos y Fabián Alberto Cagua Morales, se cerró el debate probatorio y se oyeron las alegaciones de conclusión. Finalmente se suspendió la diligencia para proferir la correspondiente sentencia, para lo cual, se programó su continuación para las 10:00 am del 02 de abril de 2019.

2. La decisión.

El a quo resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre DANIEL ALBERTO MORALES VÁSQUEZ y HV SERVICES Y SUPPLY SAS, existió un contrato de trabajo desde el 3 de agosto de 2009 hasta el 3 de febrero de 2014, conforme a lo atrás expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la excepción de inexistencia del derecho a favor de HV SERVICES Y SUPPLY SAS, y de ECOPETROL SA.

TERCERO: ABSOLVER a HV SERVICES Y SUPPLY SAS, y a ECOPETROL SA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el promotor de este juicio DANIEL ALBERTO MORALES VÁSQUEZ.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante DANIEL ALBERTO MORALES VÁSQUEZ a favor de cada una de las demandadas; al efecto se fijan agencia en derecho la suma de \$100.000 que deberá reconocer a cada una de ella, de conformidad con lo antes expuesto.”

Decisión que funda en (*i*) entre el demandante Daniel Alberto Morales Vásquez como trabajador, y HV Services Supply SAS como empleador,

efectivamente existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de agosto de 2009 hasta el 03 de febrero 2014; (ii) la labor que prestó el actor para su empleador como técnico de servicios dedicado a la instalación de cabezales de pozo y árboles de navidad, no fue exclusiva para Ecopetrol SA, en la medida que no solamente la ejecutó en los pozos operados por esa compañía, sino que también en los operados por otras empresas como Hocol y Geopark, entre otras; (iii) ante la ausencia de la constancia de depósito de la convención colectiva del trabajo ante el Ministerio del Trabajo prevista en el artículo 469 del CST, no era posible su valoración, y consecuencialmente, acceder a las pretensiones de la demanda; y (iv) la petición de pago de los domingos y festivos laborados y no pagados es imprecisa, en tanto que no se indica cuáles y cuantos domingos y festivos pretende que se le paguen. Aunado a ello, tampoco existe medio de prueba al respecto (200-202 C3).

Advirtiendo en el a quo la decisión fue totalmente adversa al trabajador demandante y no interpuso recurso, ordena la remisión del expediente para la consulta.

3. Las alegaciones.

Las demandadas intervienen para reclamar la confirmación de la decisión

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 02 de abril de 2019, atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 3, 66 y 66A del CPTSS. No se advierte la existencia de causa de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver la consulta, precisa la Sala determinar si el régimen salarial y prestacional del demandante es el mismo de los trabajadores de Ecopetrol, la causación y no pago del trabajo en días de descanso obligatorio y la solidaridad de Ecopetrol.

Para el *a quo* la respuesta es negativa porque de una parte, las labores para la cuales se vinculó laboralmente al actor no las ejecutó de manera exclusiva para beneficio de Ecopetrol, de otra, la convención no fue aportada de la forma eficaz, puesto que no está acreditado su depósito y el demandante no acredita cuántos domingos y festivos trabajó y no le fueron pagados.

Para la Sala la decisión consultada se halla conforme con lo demostrado, las disposiciones legales y la jurisprudencia pertinente, por tanto, se confirmará.

2.1. Sobre el régimen salarial y prestacional del demandante.

Con la demanda se aportó la *GUIA DE ASPECTOS Y CONDICIONES LABORALES EN ACTIVIDADES CONTRATADAS POR ECOPETROL* (143-198 C1), en la que se describe el régimen salarial de esa compañía petrolera a partir del 01 de enero de 2012, a cuyo tener reza que:

*“Si la ejecución del contrato impone la vinculación de personal con dedicación **exclusiva**, en la etapa de planeación se debe definir el tipo de salario y prestaciones sociales.*

El personal que sea vinculado por causa o con ocasión del contrato celebrado con ECOPETROL S.A. y tenga dedicación exclusiva a éste, independientemente del tiempo de duración de su contrato de trabajo, se le hará extensivo el régimen laboral del contrato.

En la Tabla de Actividades a Contratar y su Régimen Laboral ECP-DRL-T-006 o el documento que haga sus veces, se establecen las actividades comunes que se contratan en Ecopetrol bajo régimen convencional.

El Decreto 284 de 1957 estableció como obligación para las personas naturales o jurídicas dedicadas a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleo, hacer extensivos a los trabajadores de sus contratistas los mismos salarios y prestaciones a que tienen derecho sus propios empleados de acuerdo con lo establecido en leyes, pactos,

convenciones colectivas y fallos arbitrales. Para tal efecto dicho decreto define las labores propias y esenciales de la industria del petróleo.

ECOPETROL y la USO, mediante Acta de facilidades de superficie para producción del 12 de diciembre de 2008 y el Acta mantenimiento del 22 de agosto de 2009, acordaron reconocer los salarios y prestaciones sociales pactados en la Convención Colectiva de Trabajo, cuando se contraten las Actividades No Propias de la Industria del Petróleo enlistadas en las citadas actas.

En el mismo sentido, ECOPETROL, mediante disposiciones salariales unilaterales, estableció que se reconozcan salarios y prestaciones pactados en el Régimen Convencional vigente a ciertas actividades. (Ver Tabla de Actividades a Contratar y su Régimen Laboral ECP-DRL-T-006 o el documento que haga sus veces).

Para efectos de la contratación de Actividades No Propias de la Industria del Petróleo a las que no se les aplique las actas ni las disposiciones salariales citadas anteriormente, ECOPETROL dispone de una tabla de niveles salariales.

Los salarios básicos diarios que se establecen en la Tabla de Salarios Convencionales ECP-DRL-T-002, la Tabla de Niveles Salariales para Actividades Contratadas No Propias de la Industria del Petróleo ECP-DRL-T-003 y la Tabla de Niveles Salariales para Carrera Técnica y Administrativa ECP-DRL-T-004 o en los documentos que hagan sus veces, constituyen valores de referencia mínimos a remunerar.

Como desarrollo de la Política de Responsabilidad Social Empresarial, las condiciones contractuales deben ser claras y precisas en la obligación que tienen los contratistas para ejecutar el contrato con ECOPETROL, de vincular directamente al personal mediante contrato de trabajo, salvo que expresamente ECOPETROL haya autorizado otra modalidad de vinculación y así se haya informado en el proceso de selección.

ECOPETROL no acepta la intermediación laboral a través de Cooperativas de Trabajo Asociado; éstas tampoco pueden realizar actividades misionales o permanentes de ECOPETROL. Las Empresas de Servicios Temporales sólo pueden prestar servicios en la forma y casos permitidos en la ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos allí previstos para el efecto.

En caso de subcontratación, cuando haya sido debidamente autorizada por el Administrador del contrato y registrada ante ECOPETROL, el subcontratista debe cumplir con el mismo régimen salarial y prestacional que se haya pactado en el contrato suscrito entre el Contratista y ECOPETROL.

Los trabajadores de contratistas y subcontratistas deben ejecutar las actividades específicas para las que fueron contratados. Igualmente, el contrato laboral individual de cada trabajador debe ser coherente con el cargo asignado y la actividad en ejecución. De igual forma y a pesar de que no haya subcontratación según definición contenida en el Procedimiento de Responsabilidad Social Empresarial en la Contratación y Subcontratación (ECP-DEA-p-005) o el documento que haga sus veces, cuando el Contratista acude al mercado de bienes y servicios para ejecutar el contrato y se requiere personal con dedicación exclusiva para

realizar la labor en las instalaciones de ECOPETROL, a los trabajadores de los proveedores se les aplicará la Tabla de Niveles Salariales para Actividades Contratadas No Propias de la Industria del Petróleo (ECP-DRL-T-003) y la Tabla de Niveles Salariales para Carrera Técnica y Administrativa (ECP-DRL-T-004) o aquellos documentos que hagan sus veces, así como los auxilios que se deriven de su aplicación.

Lo anterior aplica a todos los contratos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2012.

Cuando se verifique incumplimiento por parte del Contratista frente a las disposiciones contenidas en este documento, el Gestor del contrato debe hacer el reporte de esta situación a su Administrador, para que se implementen los instrumentos sancionatorios previstos en el contrato y se tenga en cuenta en la evaluación de desempeño del Contratista.”

El demandante indicó que fue vinculado laboralmente por HV Services & Supply SAS para desempeñar el cargo de técnico de servicios, correspondiéndole efectuar la “*instalación, mantenimiento preventivo y correctivo de cabezales de pozo y árboles de navidad, válvulas, herramienta y-tool, corte en frio de revestimiento, revisión de material en pozo, asesoría técnica, pruebas hidrostáticas de sellos, instalación de packoff, instalar colgadores de tubería de revestimiento, control de fugas, instalación de herramientas de influjo, servicio de torque, lubricación y engrase de válvulas, atención de emergencia en pozo y lubricación para colgadores de producción.* Su empleador es una empresa contratista de Ecopetrol que realiza actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural, sin embargo, no le reconoció los mismos salarios y garantías laborales que les asiste a los empleados directos de Ecopetrol, conforme al Decreto 3164 de 2003 y la Convención Colectiva de Trabajo USO- ECOPETROL.

El empleador en su defensa indicó que no estaba obligado a realizar ninguna nivelación salarial al demandante, pues además de que no tuvo ninguna relación contractual con Ecopetrol, las actividades que desarrolla no son propias o inherentes a la industria del petróleo.

Y Ecopetrol indicó que al demandante no le aplica el régimen salarial convencional porque lo que suscribió con la empresa FEPCO Zona Franca fue acuerdo de precios FPAUG02506, cuyo objeto era fijar un **ACUERDO DE PRECIOS PARA EVENTUALES COMPRAS, REPARACION, HERRAMIENTAS DE CABEZALES Y ARBOLES DE**

NAVIDAD PARA LAS CAMPAÑAS DE PERFORACION PARA ECOPETROL S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DURANTE LAS VIGENCIAS 2006, 2007 y 2008, el cual no contempla la vinculación de personal. En esa medida, el contrato eventualmente suscrito entre HV Services & Supply SAS y FEPCO Zona Franca, no surtió ningún efecto en la relación contractual que esta tenía con Ecopetrol, más cuando la actividad desempeñada por la contratista FEPCO Zona Franca es ajena al giro ordinario u objeto social principal de Ecopetrol.

En ese contexto, si el demandante pretendía que se le aplicara el mismo régimen salarial que a los trabajadores de Ecopetrol, le correspondía demostrar, en primer lugar, que su vinculación se dio por causa o con ocasión de un contrato celebrado entre HV Services & Supply SAS y esa compañía o una de sus contratistas, es decir, la condición contratista o subcontratista para Ecopetrol de su empleador, y, que en virtud del contrato laboral suscrito con su empleador, dedicó de manera exclusiva su fuerza de trabajo a la ejecución del acuerdo comercial suscrito por éste con Ecopetrol o su contratista, en labores afines a su objeto.

Lo demostrado es que la vinculación del demandante como técnico de servicios no se dio por causa o con ocasión de un contrato celebrado entre Ecopetrol y HV Services & Supply SAS, sino en virtud de la relación contractual existente entre esta última y FEDCO Zona Franca, compañía que suministraba cabezales y árboles de navidad a diferentes empresas operadoras de pozos de petróleo y gas natural, entre esas, Ecopetrol, Hocol, Geopark, Petrominerales y Parex, para lo cual, a través de los técnicos de servicios de HV Services & Supply SAS instalaba. En esas condiciones no es posible acceder a la pretensión, pues aunque su vinculación laboral se dio en virtud de una relación contractual entre HV Services & Supply SAS y un proveedor de Ecopetrol, éste no dedicó de manera exclusiva su fuerza de trabajo a la ejecución del acuerdo comercial suscrito por el contratante de su empleador con Ecopetrol, requisito sin el cual no es procedente hacer extensivo el supra mencionado régimen salarial, ya que la labor de instalación de cabezales y árboles de navidad también la realizó, por

requerimiento de FEDCO Zona Franca, en pozos de petróleo y gas natural operados no solamente por Ecopetrol SA, sino por otras compañías como Hocol, Geopark, Petrominerales y Parex.

En efecto, según los testigos Dany Arévalo Collazos y Fabián Alberto Cagua Morales, compañeros de trabajo del demandante. El primero indicó que al igual que el demandante, se desempeñó como técnico de servicio de HV Services & Supply SAS y, por tanto, básicamente desempeñaron la misma labor, que consistía principalmente en la instalación de cabezales y árboles de navidad en pozos operados no solo por Ecopetrol, sino también por otras compañías como Hocol. Explicó que no tenían asiento permanente en ningún pozo petrolero, sino en la base de HV Services & Supply SAS ubicada en Villavicencio, y cuando su empleador era requerido por FEDCO Zona Franca, se desplazaban a determinado pozo a instalar el cabezal o árbol de navidad, o en su defecto, a brindar el correspondiente soporte técnico. Fabián Alberto Cagua Morales, jefe inmediato del demandante, afirmó que HV Services & Supply SAS era contratista de FEDCO Zona Franca y, en virtud de tal relación contractual, a través de los técnicos de servicios instalaban los cabezales y árboles de navidad que esa compañía le suministraba a Ecopetrol, Hocol, Petrominales, Geopark, Parex, entre otras operadoras.

2.2. Sobre los derechos convencionales.

De acuerdo con el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se están debatiendo derechos cuya fuente es de origen convencional, es necesario que la norma extralegal contentiva de los derechos reclamados sea aportada al proceso con la respectiva constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo, so pena de que dicho acuerdo carezca de validez. En efecto, de conformidad con el mencionado artículo 469 del CST, la convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma, so pena de no producir efecto alguno. Luego, al ser aquella un acto solemne, su eficacia depende del cumplimiento de los requisitos legales. De antaño, así lo adoctrinado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, cuando dice que no es posible

otorgarle validez a las convenciones colectiva de trabajo y, por ende, poder vinculante, cuando esas fuentes de los derechos invocados no son acompañadas con la constancia del depósito que dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del acuerdo convencional, debieron allegar al Ministerio del Trabajo en los términos del artículo 469 del CST (sentencia CSJ, 9 ag. 2011, rad. 38945, CSJ SL3495-2014, CSJ SL1351-2022).

En el caso objeto de estudio, pretende el demandante que se ordene a las demandadas el reconocimiento y pago de los beneficios contemplados los artículos 72, 96, 97, 99 y 102 de la Convención Colectiva de Trabajo *USO- ECOPETROL*, de la cual aporta su copia simple (199 C1- 145 C2).

Para el a quo el documento allegado al expediente no produce efectos porque no contiene la respectiva constancia de depósito en los términos legales del artículo 469 del CST. Por ello, aunque la convención colectiva de trabajo se puede aportar al proceso en reproducción simple, pues no se exige su autenticación, sí requiere de la constancia pertinente de depósito, para su validez -CSJ SL378-2018, CSJ SL1351-2022.

No demostrada la fuente de las obligaciones reclamadas no hay lugar a ellas.

2.3. Sobre el pago trabajo suplementario o de horas extras y en días de descanso obligatorio - dominicales y festivos.

Para el reconocimiento y pago de trabajo suplementario y en días de descanso obligatorio es deber de la parte reclamante demostrar de forma inequívoca su existencia, esto es, el total por día, mes y año, no de manera general o que obligue a realizar estimaciones, elucubraciones o cálculos – CSJ SL9997-2014, SL3009-2017 y SL939-2018.

En el presente asunto no se acredita los domingos y festivos desde el 03 de agosto de 2009 hasta el 03 de febrero 2014 que fueron laborados

por el demandante, pero no le fueron pagados por su empleador, puesto que, para el reconocimiento de trabajo suplementario, dominical y festivo se debe demostrar la cantidad de días y horas trabajadas, sin que le sea dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones al respecto, habida cuenta que la determinación de trabajo suplementario y en días dominicales y festivos, no corresponde a una presunción sino a su demostración.

La declaración de Dany Arévalo Collazos no tiene la fuerza demostrativa para corroborar el dicho del demandante, pues aunque ese testigo manifestó que laboraron con el demandante la mayoría de los domingos y festivos, o que debían permanecer disponibles a cualquier requerimiento que hiciere FEDCO Zona Franca, tales afirmaciones no ofrecen la precisión inequívoca para ordenar el pago de suma alguna por ese concepto, pues se reitera, al juzgador no le está dado hacer cálculos o suposiciones al respecto.

Corolario de lo expuesto, se confirmará de la decisión de primer grado, lo que conlleva la innecesidad del estudio de la solidaridad de Ecopetrol.

3. Las costas.

Por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, no hay costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 02 de abril de 2019 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60905caf9d844d5c72cf1cafa410545cdfcc3874a8120eb790db3f4576770001

Documento generado en 03/04/2024 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>